



DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctora

MAYRA CASTILLA HERRERA

HONORABLE JUEZA OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUEZA SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.-. VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2021 - 00928

DEMANDANTE ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y ANDREA MARISOL DIAZ NOVOA

DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

LITISCONSORTE NECESARIA DEL EXTREMO ACTOR BBVA COLOMBIA S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante su la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, con el fin de solicitar el favor muy especial de **REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD** sobre el auto que inadmitió la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

PROVIDENCIA MOTIVO DE CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

Se trata de la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, requiriendo la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la **LEY 640 DE 2001** como también la prueba del envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada, en atención del **Artículo 6 del DECRETO 806 DE 2020**.

CONSIDERACIONES

A propósito de la inadmisión de la demanda, es imperativo en orden a su subsanación, señalar con precisión por parte del juez los defectos de que ésta adolezca, siempre que estos se acompañen a las restringidas causales de inadmisión que orientan la formalidad de la demanda, en tanto **la exigencia de requisitos no establecidos en la ley o la exacerbación de los mismos, representa un exceso de ritual manifiesto que afecta, lesiona y restringe la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia.**

En este sentido y en procura de **GARANTIZAR EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, el legislador delimitó de manera funcional unas competencias para el **CONTROL FORMAL DE LA DEMANDA**, en **SIETE (7) CAUSALES** o tópicos descritos con claridad y suficiencia en el **Párrafo 3 del Artículo 90 del C.G.P.**, toda vez que la expresión legislativa vino acompañada de la disposición gramatical **“solo en los siguientes casos”**, a través de la cual quiso introducir los principios de reserva y taxatividad. Ahora bien, el **DECRETO 806 DE 2020** señero por implementar las Tecnologías de la información y de la comunicación al proceso judicial agregó otros tantos requisitos formales para la demanda digital, entre ellos, el establecido en el **Artículo 6 ibídem**, el cual implementó 3 cambios en punto a la presentación de la demanda, en cuanto: **(i)** prescribe que la demanda y sus anexos se presentaran mediante mensaje de datos, **(ii)** elimina la obligación de presentar copias físicas o electrónicas de la demanda y sus anexos y, **(iii)** previó 2 deberes procesales en cabeza del demandante, cuyo incumplimiento dá lugar a la inadmisión de la demanda, entre los cuales, se exigió indicar el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus

representantes, apoderados y testigos, y el referido al envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico de manera simultánea al acto de radicación o presentación de la demanda.

Frente a lo anterior, no se discute que el requerimiento ordenado por su señoría engrosa el catálogo de requisitos formales de la demanda, incluso que existe y recoge una necesidad jurídica para su construcción deontológica, en orden a que pretende y permite agilizar el trámite de notificación del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, dado que la documentación anexa al libelo, junto con sus pruebas ya serán conocidas por los interesados, a propósito que mitiga los efectos colaterales de la crisis de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el legislador extraordinario estableció que este deber debía cumplirse “sa lv o cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (...)”, hipótesis que recogen, en primera medida, el principio de *inaudita parte* - connatural a las medidas cautelares y el segundo, a la imposibilidad manifiesta de cumplir la carga por el desconocimiento del canal digital del demandado, lo cual recoge el principio de que *nadie puede estar obligado a lo imposible*; de modo que, es factible que el legislador en el diseño procesal configure, asigne a las partes, al juez y aún a terceros, deberes, obligaciones y cargas procesales de conducta, pero también releve de ellas a sujetos por su condición o en atención a circunstancias que impidan la aplicación y puesta en práctica de la finalidad de instrumentos que, como las medidas cautelares, exigen que sean practicadas a espaldas del demandado en orden a evitar que su conocimiento impida su instrumentación; y es que con las **MEDIDAS CAUTELARES** se pretende conservar la efectividad de una posible resolución estimatoria, en tanto aseguran el resultado futuro del procedimiento y la garantía de satisfacción de la sentencia; motivo por el cual, precisamente se solicita sin audiencia de la parte contraria sobre la que pesa la medida, en orden a que su adopción y practica se dé antes del traslado a la parte; principio que también se recoge y protege en el **ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020**, en tanto las providencias que decretan medidas cautelares no serán insertadas en el estado electrónico

Teniendo como norte lo anteriores comentarios, resulta bastante fértil el control oficioso de legalidad, en vista que desde los albores de la demanda se petitionó a **FOLIOS 11 Y 12**, la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** de propiedad de la sociedad demandada, identificado con la **MATRÍCULA MERCANTIL No. 00744622**, razón por la cual se solicitó oficiar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** con fines de registro, lo cual de tajo también deja sin piso la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

En vista que la naturaleza de la acción se perfiló desde el punto de vista de la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, lo cual, indistintamente de su origen o fuente, se encasilla o guía para el estudio de la procedencia de la medida cautelar, por las reglas del **literal b) numeral 1 del Artículo 590 del Código General del Proceso**, disposición que establece:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS
“ART.- MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En tratándose de medidas cautelares, debe indicarse que el legislador procuró ocuparse de todo: las diseña y les da nomenclatura (**EMBARGO, SECUESTRO, INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, ETC.**); establece los requisitos para su ordenamiento (**VGR. DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, CON CAUCIÓN O SIN CAUCIÓN**); gobierna la manera de practicarlas (**MOMENTO EN QUE SE CONSUMA, ACOMPAÑAMIENTO DE UN AUXILIAR, MECANISMO DE COMUNICACIÓN, ENTREGA DE BIENES, ETC.**); determina los juicios en los que tienen cabida (p. ej. **EMBARGOS EN EJECUCIONES, INSCRIPCIÓN DE DEMANDA EN DECLARATIVOS**); precisa el momento procesal de su decreto (**DESDE LA ADMISIÓN DE**

LA DEMANDA O CON POSTERIORIDAD AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA) y, claro está, regula las hipótesis de levantamiento (CONTRA CAUTELAS, PROTECCIÓN DE TERCEROS, etc.); por manera que la ley suele en ese punto ser reparona, pues pretende abarcarlo todo, comoquiera que se ocupa del ¿QUÉ?, del ¿CÓMO?, del ¿CUÁNDO? Y del ¿DÓNDE?, por lo cual, no en vano precisa el **Artículo 590 del estatuto procesal**, que sus reglas gobiernan *“la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria”*, y con esta orientación puntualiza, que **en tratándose de procesos declarativos tiene cabida la inscripción de la demanda, incluso, desde la presentación de la demanda, si el proceso versa sobre derechos reales principales o frente al RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS PROVENIENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL, mientras que el embargo y secuestro se abrirán paso si en ambos eventos la sentencia de primera instancia es favorable al demandante (parágrafos del literal a y b).**

Así las cosas y de vuelta al caso que nos ocupa, la petición cautelar se hizo consistir en la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LA MATRICULA MERCANTIL No. 00744622**, que obedece al **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA**, para lo cual se insistió en orden a su práctica que se remitieran los oficios a la Cámara de Comercio de Bogotá con miras a su inscripción.

Según lo prevé el **Numeral 8 del Artículo 28 del Código de Comercio**, **se deben inscribir en la Cámara de Comercio las demandas y/o embargos de bienes cuya mutación esté sujeta al registro mercantil**, de manera que, las encargadas de llevar la base de datos pública de los comerciantes, está obligada a registrar las medidas cautelares que afecten los bienes contemplados en el **Numeral 2.1.4 del Título VIII de la Circular Única de la SIC**:

Establecimientos de comercio inscritos y cuyo propietario sea el demandado.

Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas (Limitada, Sociedad en comandita simple)

El interés social del socio gestor en sociedades en comandita.

Bienes dados en prenda cuando la mutación de estos esté sujeta a inscripción en el Registro mercantil.

Teniendo a la vista lo anterior, es evidente que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el legislador para abrir paso a la petición cautelar, en tanto la acción enderezada pretende el **reconocimiento de perjuicios derivados de responsabilidad civil** y la medida recae sobre un bien de propiedad de la demandada sujeto al registro mercantil que administra la Cámara de Comercio de Bogotá; precisese que el objeto de la medida no recae sobre la razón social, sino sobre el establecimiento de comercio, el cual debe, tanto su creación como su extinción, inscribirse en el registro mercantil.

Resáltese que el legislador, en punto a las medidas cautelares nominadas, le cerró todo espacio al arbitrio judicial, por lo que no hay lugar a que se examinen y mucho menos que se exijan, la probabilidad de éxito de la pretensión, la necesidad, la razonabilidad, la legitimación, la proporcionalidad o la amenaza de la vulneración, presupuestos exigidos únicamente sobre las medidas discrecionales o de diseño judicial, establecidas en el **literal c) del Artículo 590 del C.G.P.**

La **MEDIDA CAUTELAR** deprecada y completamente procedente legalmente en los **PROCESOS DECLARATIVOS** cuando de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL** se trata, ponen en práctica lo enseñado por nuestro ilustre catedrático y procesalista Dr. **JAIRO PARRA QUIJANO**, quien tiene completamente la razón, cuando al respecto nos advierte enfática y realmente:

“UN PROCESO CIVIL SIN MEDIDAS CAUTELARES ES UNA FUENTE DE VIOLENCIA. CUANDO SE DICTA POR EJEMPLO, UNA SENTENCIA DECLARATIVA DE CONDENA, SI ELLA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA PORQUE EL DEMANDADO SE INSOLVENTÓ, LA FRUSTRACIÓN ES DOBLE Y NO HARÁ USO DEL ÓRGANO

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

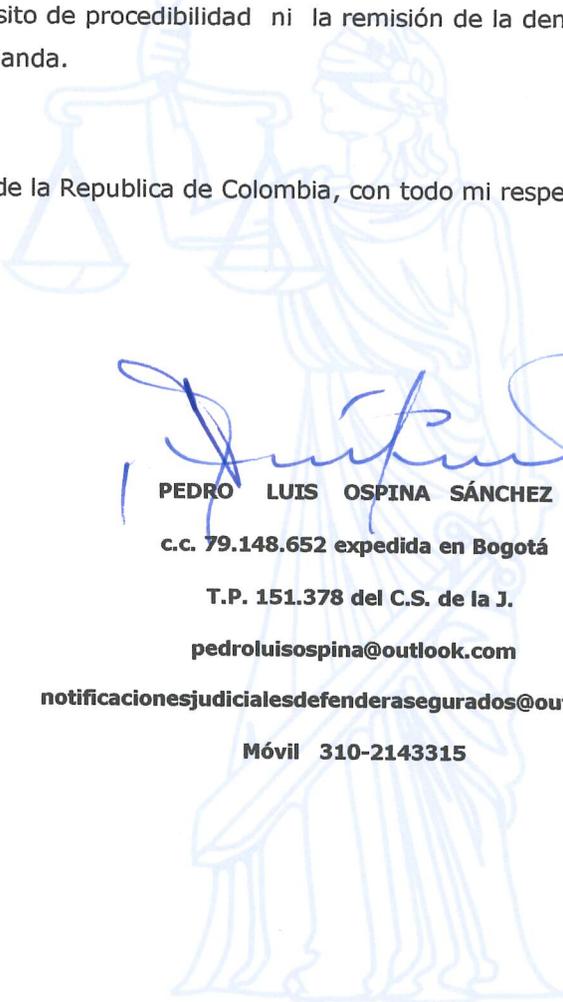
4

JURISDICCIONAL. ESTE LE CREÓ UNA ESPERANZA QUE LE RESULTÓ FRACASADA ¿PARA QUÉ UNA SENTENCIA QUE NO PUEDE SER SATISFECHA?¹

Puestas así las cosas, para que se abriera paso la medida cautelar bastaba su solicitud para su decreto, así como para eximirse de la carga de agotar el requisito de procedibilidad y de remitir de manera simultánea la demanda con sus anexos a la sociedad demandada, so pena de su inadmisión. Además, que por la naturaleza del proceso era perfectamente procedente.

Por todo lo dicho en precedencia, con todo respeto y cordialidad, resulta evidente que no debía ser acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad ni la remisión de la demanda a la Aseguradora demandada, so pena de inadmitir la demanda.

De la Honorable Jueza de la Republica de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,



[Handwritten signature]

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

Móvil 310-2143315

Defender Asegurados S.A.S.

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1485

¹ XV. JORNADAS DE DERECHO PROCESAL, 1997. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Pág. 466